



**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

**Ciudad de México, a 07 de junio de 2022**

**VISTOS:** Para resolver el procedimiento de acceso a la información pública requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante solicitud con número de folio **332459721000187**, de fecha 17 de diciembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, se requirió lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*"Solicito la siguiente información:*

- 1) *Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
- 2) *Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*
- 3) *Conforme a cada expediente administrativo, preciado en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:*
  - a. *Número de expediente*
  - b. *Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información*
  - c. *Fecha de inicio de la investigación*
  - d. *Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves*
  - e. *Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa*
  - f. *Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.*
  - g. *Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.*
  - h. *Falta administrativa grave o no grave, que se imputa*
  - i. *Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.*
  - j. *En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.*
  - k. *En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción*
  - l. *En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.*
- 4) *Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:*





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

- a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.”(sic)

II. La Unidad de Transparencia del INSABI, dio respuesta mediante **oficio INSABI-UT-5003-2021** de fecha 01 de diciembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

*“Bajo esa tesitura, y vista la información que solicita, este sujeto obligado no tiene entre sus atribuciones generar dicha información, por lo que, se le orienta realizar su petición ante la **Secretaría de la Función Pública (SFP)**, así mismo se le proporcionan los siguientes datos de contacto:*

**Secretaría de la Función Pública (SFP)**

**Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto**

**Dirección:** Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, Ciudad de México.

**Teléfono:** 5520003000, Ext 1537

**Horario de atención:** 9:00 a 18:00 hrs.

**Correo electrónico:** [unidadtransparencia@funcionpublica.gob.mx](mailto:unidadtransparencia@funcionpublica.gob.mx)” (sic)

III. En fecha 23 de diciembre de 2021, se notificó a este Instituto de Salud para el bienestar la inconformidad del solicitante mediante auto de admisión al Recurso de Revisión **RRA 14681/21**.

IV. El acto recurrido por el particular fue el siguiente:

**“Razón de la interposición.**

**“El motivo de la queja se presenta en el archivo adjunto” (sic)**

**ANEXO**

*Ante la improcedencia declarada por el sujeto obligado, es que se interpone en tiempo y forma el RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base a las siguientes razones de inconformidad:*

*De conformidad con el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para*



**2022 Flores**  
Magón





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

*sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (faltas no graves), así como revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser consecutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere nuestra Carta Magna.*

*De lo anterior se tiene que, todos los entes públicos federales, es decir, todas las dependencias de la Administración Pública Federal, deberán tener órganos internos de control, con las facultades ya referidas con antelación.*

*Así, es innegable que la declaración de improcedencia de la solicitud no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que en su estructura se encuentra el Órgano Interno de Control, quien posee la información pública que fue solicitada, de tal forma que la entidad federal sí es el sujeto obligado para entregar y proporcionar la información peticionada.*

*Sin que le asista la razón al señalar que el sujeto obligado y/o competente para atender mi solicitud es la Secretaría de la Función Pública, al ser quien tiene a su cargo los Órganos Internos de Control; pues de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, si bien la Secretaría en mención tiene la facultad de nombrar a los titulares de los Órganos Internos de Control conforme a la fracción XII del numeral en cita, también lo es que la diversa fracción XVIII, dispone que es su facultad conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que corresponden a cada área de la Administración Pública Federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trata de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.*

*En ese orden, la Secretaría de la Función Pública se vale de los órganos internos de control de cada +área de la Administración Pública Federal, para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para lo cual podrán aplicar las sanciones que corresponden en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal.*

*Ahora bien, los Órganos Internos de Control, conforme al artículo 3 fracción XXI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno*



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PROCESO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos Constitucionales Autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servicios Públicos.

Así, el artículo 10 de la Ley General señalada, dispone que los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

En ese sentido, es que se afirma que el sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud de información, si tiene el carácter de obligado al ser competente para proporcionarla, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, se solicita se ordene al sujeto obligado, la entrega y remisión de la información pública en los términos que fueron solicitados, es decir, la entrega total de la información exceptuando del pago correspondiente de derechos al ser destinada aquélla para fines de investigación académica." (sic)

V. En atención al Recurso de Revisión que nos ocupa, la **Unidad de Transparencia**, en la fase de alegatos se pronunció respecto al acto reclamado en los términos siguientes:

"En atención al recurso de Revisión **14681/21**, derivado de la solicitud de información **332459721000187**, se ratifica la respuesta emitida a través de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto de Salud para el Bienestar, por los siguientes motivos que se exponen a continuación:

a) Los órganos internos de control son las unidades administrativas encargadas de prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción, los cuales dependen funcional y jerárquicamente de la **Secretaría de la Función Pública** con fundamento en el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual se transcribe a continuación:

**XII.** Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría;

b) Al respecto, el **Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública** establece las atribuciones de los Órganos Internos de Control en su artículo 37, las cuales se transcriben a continuación:



**2022 Flores**  
Año de Magón  
FORCEDOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

**“Artículo 37.-** Las personas titulares de los Órganos Internos de Control tienen en las Dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o las Entidades en las que sean designados, las mismas facultades que este Reglamento otorga a los titulares de sus áreas, siempre que estas no sean ejercidas en contravención de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades. Asimismo, tienen las facultades siguientes:

I. Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades y por excepción investigar y calificar las faltas administrativas que detecte, así como llevar a cabo las acciones que procedan conforme a dicha Ley;

II. Substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, cuando se trate de faltas administrativas no graves, así como remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se refieran a faltas administrativas graves y por conductas de particulares sancionables conforme a la Ley de Responsabilidades, para su resolución en términos de dicha Ley;

III. Analizar y verificar aleatoriamente las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como la constancia de presentación de declaración fiscal de los servidores públicos y, en caso de no existir anomalías, expedir la certificación correspondiente, la cual se anotará en el Sistema de Evolución Patrimonial o habiéndolas, turnar al área de quejas, denuncias e investigaciones para iniciar la investigación que permita identificar la existencia de presuntas faltas administrativas;

IV. Dar seguimiento a las observaciones determinadas en las auditorías o visitas de inspección que practiquen las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría a las Dependencias, las Entidades y los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos en los casos en que así se determine;

V. Conocer, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de sanción a proveedores, licitantes o contratistas;

VI. Atender y proporcionar la información y documentación que solicite la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y demás Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, que permita dar cumplimiento a las políticas, planes, programas y acciones relacionadas con el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Nacional de Fiscalización;

VII. Emitir las resoluciones que procedan respecto de los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos;

VIII. Emitir las resoluciones que correspondan respecto de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por los titulares de las áreas de responsabilidades en los procedimientos de inconformidad, intervenciones de oficio y sanciones a personas físicas o morales, previstos en las disposiciones jurídicas



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PROCESADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

*en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;*

*IX. Llevar los procedimientos de conciliación previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los casos en que la persona titular de la Secretaría así lo determine, sin perjuicio de que los mismos podrán ser atraídos mediante acuerdo de la persona titular de la Subsecretaría de Combate a la Corrupción;*

*X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando a la persona titular de la Secretaría, así como expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en los archivos del Órgano Interno de Control;*

*XI. Coadyuvar al funcionamiento del sistema de control interno, evaluación y mejora de la gestión gubernamental; vigilar el cumplimiento de las normas que en esas materias expida la persona titular de la Secretaría, y la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos;*

*XII. Verificar el cumplimiento de las políticas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como los requerimientos de información que, en su caso, soliciten los entes públicos en el marco de dicho Sistema;*

*XIII. Programar, ordenar y realizar auditorías, revisiones y visitas de inspección, e informar de su resultado a la persona titular de la Secretaría, así como a los responsables de las unidades administrativas auditadas y a los titulares de las Dependencias y Entidades, así como apoyar, verificar y evaluar las acciones que promuevan la mejora de su gestión.*

*Las auditorías, revisiones y visitas de inspección a que se refiere esta fracción podrán realizarse por los propios titulares o por conducto de sus respectivas áreas de quejas, denuncias e investigaciones, auditoría interna, de desarrollo y mejora de la gestión pública, o bien, en coordinación con las Unidades Administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización;*

*XIV. Coordinar la formulación de los proyectos de programas y presupuesto del Órgano Interno de Control correspondiente y proponer las adecuaciones que requiera el correcto ejercicio del presupuesto;*

*XV. Presentar denuncias por los hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;*

*XVI. Requerir a las unidades administrativas de las Dependencias o Entidades en las que se encuentren designados, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, incluyendo aquella que las disposiciones jurídicas en la materia*



**2022 Flores**  
**Año de Magón**  
REFLEXIÓN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

*consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de las faltas administrativas a que se refiere la Ley de Responsabilidades, con la obligación de mantener la misma con reserva o secrecía, conforme a dichas disposiciones, así como brindar la asesoría que les requieran dichos entes públicos en el ámbito de sus competencias;*

*XVII. Atender y proporcionar la información que les sea requerida por la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de transparencia, acceso a la información y de datos personales que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier causa;*

*XVIII. Llevar a cabo programas específicos tendentes a verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría;*

*XIX. Implementar los mecanismos internos que prevengan e inhiban actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;*

*XX. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, según corresponda, en el ámbito de su competencia;*

*XXI. Coadyuvar en el seguimiento de estrategias para la Ciudadanización de los esquemas de Contraloría Social que determine el Ejecutivo Federal en las Dependencias y Entidades en las que se encuentran designados;*

*XXII. Admitir y substanciar los recursos de reclamación y dar cuenta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que este emita la resolución correspondiente;*

*XXIII. Determinar la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, o de imponer sanciones a un servidor público, cuando se advierta que se cumplen los requisitos que establece la Ley de Responsabilidades;*

*XXIV. Recibir y dar trámite a las impugnaciones presentadas a través del recurso de inconformidad, sobre la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones;*

*XXV. Vigilar que las Dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o las Entidades en las que sean designados, den cumplimiento a las medidas de austeridad republicana;*

*XXVI. Atender los exhortos, oficios de colaboración o solicitudes de diligencias requeridas por las Unidades Administrativas de la Secretaría conforme a las instrucciones solicitadas, y*

*XXVII. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas y aquellas funciones que les encomienden la persona titular de la Secretaría y la persona titular de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control.*





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

*Las personas titulares de las Unidades de Responsabilidades tienen las facultades a que se refieren las fracciones I, II, VII, X, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI y XXVII de este artículo.*

*Las personas titulares de los Órganos Internos de Control y de las Unidades de Responsabilidades en el ejercicio de las facultades que se les confieren en este artículo, atenderán los objetivos, políticas y prioridades que dicte la persona titular de la Secretaría a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control o de las personas titulares de las Subsecretarías. Las personas titulares de las Unidades de Responsabilidades atenderán también el régimen especial aplicable a las empresas productivas del Estado." (sic)*

c) Los órganos internos de control no forman parte de la estructura orgánica del instituto, conforme al **Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar**, el cual establece en su título tercero, capítulo I, De la Estructura Orgánica del INSABI lo siguiente:

**"DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSABI**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA ESTRUCTURA BÁSICA**

**Artículo Trigésimo primero.** Para el desahogo de los asuntos de su competencia, la Persona Titular de la Dirección General se auxiliará de las unidades administrativas y servidores públicos que a continuación se indican:

- I. Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico
  - a. Coordinación de Abasto;
  - b. Coordinación de Distribución y Operación;
  - c. Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto, y
  - d. Coordinación de Equipamiento Médico y Proyectos Especiales;
- II. Unidad de Coordinación Nacional Médica:
  - a. Coordinación de Reclutamiento y Distribución del Personal de Salud;
  - b. Coordinación de Atención a la Salud, y
  - c. Coordinación de Formación y Capacitación del Personal de Salud;
- III. Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud:
  - a. Coordinación de Evaluación y Seguimiento de Infraestructura Operativa;
  - b. Coordinación de Contratación de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
  - c. Coordinación de Proyectos y Construcción de Obras, y
  - d. Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura;
- IV. Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas:
  - a. Coordinación Financiamiento;



**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

- b. *Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal;*
- c. *Coordinación de Programación y Presupuesto;*
- d. *Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, y*
- e. *Coordinación de Tecnologías de la Información y Comunicación;*

**V. Coordinaciones Regionales Centro, Norte, Occidente y Sur;**

**VI. Coordinaciones Estatales:**

- i. *Coordinación Estatal en Aguascalientes;*
- ii. *Coordinación Estatal en Baja California;*
- iii. *Coordinación Estatal en Baja California Sur;*
- iv. *Coordinación Estatal en Campeche;*
- v. *Coordinación Estatal en Ciudad de México;*
- vi. *Coordinación Estatal en Coahuila de Zaragoza;*
- vii. *Coordinación Estatal en Colima;*
- viii. *Coordinación Estatal en Chiapas;*
- ix. *Coordinación Estatal en Chihuahua;*
- x. *Coordinación Estatal en Durango;*
- xi. *Coordinación Estatal en Estado de México;*
- xii. *Coordinación Estatal en Guanajuato;*
- xiii. *Coordinación Estatal en Guerrero;*
- xiv. *Coordinación Estatal en Hidalgo;*
- xv. *Coordinación Estatal en Jalisco;*
- xvi. *Coordinación Estatal en Michoacán de Ocampo;*
- xvii. *Coordinación Estatal en Morelos;*
- xviii. *Coordinación Estatal en Nayarit;*
- xix. *Coordinación Estatal en Nuevo León;*
- xx. *Coordinación Estatal en Oaxaca;*
- xxi. *Coordinación Estatal en Puebla;*
- xxii. *Coordinación Estatal en Querétaro;*
- xxiii. *Coordinación Estatal en Quintana Roo;*
- xxiv. *Coordinación Estatal en San Luis Potosí;*
- xxv. *Coordinación Estatal en Sinaloa;*
- xxvi. *Coordinación Estatal en Sonora;*
- xxvii. *Coordinación Estatal en Tabasco;*
- xxviii. *Coordinación Estatal en Tamaulipas;*
- xxix. *Coordinación Estatal en Tlaxcala;*
- xxx. *Coordinación Estatal en Veracruz de Ignacio de la Llave;*
- xxxi. *Coordinación Estatal en Yucatán, y*
- xxxii. *Coordinación Estatal en Zacatecas;*

**VII. Coordinación de Asuntos Jurídicos:**

**VII.A. Jefatura de División de lo Contencioso:**

- a. *Dirección de lo Contencioso Administrativo y Laboral, y*
- b. *Dirección de Procedimientos Civiles, Penales y Constitucionales;*

**VII.B. Dirección de Asuntos Normativos y Estudios Jurídicos;**

**VII.C. Dirección de Convenios, Acuerdos y Contratos, y**

**VII.D. Dirección de Transparencia y Acceso a la Información.**



Ricardo Flores  
**2022 Flores**  
Año de Maestros  
PROFESOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

- VIII. Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación;
- IX. Dirección de Seguimiento Institucional y Control de Acuerdos, y
- X. Dirección de Difusión y Atención Ciudadana." (sic)

Asimismo, se transcribe a continuación el título cuarto, del capítulo único, del **Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar** en donde se especifica sobre los Órganos de Vigilancia, como se enuncia a continuación:

**"Artículo Sexagésimo séptimo.** El órgano de vigilancia del INSABI estará integrado por una Comisaria o Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, en términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes tendrán las facultades a que se refiere dicho ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo Sexagésimo octavo.** El Órgano Interno de Control en el INSABI estará a cargo de un titular, designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en ejercicio de sus facultades se auxiliará de los titulares de las áreas de responsabilidades, de quejas y auditoría, así como demás personal adscrito a dicho órgano, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública.

Dichos servidores públicos, ejercerán las facultades que tengan atribuidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las personas servidoras públicas del INSABI prestarán el auxilio que requiera el Órgano Interno de Control para el desempeño de sus atribuciones" (sic).

Dado lo anterior, se ratifica la respuesta otorgada por este sujeto obligado y se señala cómo el personal del INSABI está para **prestar auxilio al Órgano Interno de Control** y no en sentido contrario, ya que el INSABI carece de atribuciones para hacer requerimientos al Órgano Interno de Control, como se explica previamente."(sic)

- VI. En fecha 26 de enero de 2022, mediante sesión celebrada el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite resolución en la que **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Salud para el Bienestar **INSABI**, en los siguientes términos:

"En razón de lo anterior, se estima procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** para que asuma competencia respecto de los **puntos 3, incisos f), g), h), i), j), k) y l), y 4 inciso e)**, y proporcione la respuesta que en derecho corresponda, a fin de que el particular cuente con dicha información, o bien, el documento fuente que la contenga.

En este sentido, cabe señalar que en caso de que los documentos contengan datos personales el sujeto obligado deberá hacer entrega de las versiones públicas correspondientes, mismas que tendrán que contar con la aprobación de su Comité de Transparencia, conforme al proceso previsto en las leyes de la materia.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRESIDENTE DE LA ENTIDAD DE QUERÉTARO





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

*Previa entrega al recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada, a la adecuada protección de los datos clasificados; además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Instituto.*

*Ahora bien, el sujeto obligado deberá comunicar el cumplimiento a la presente resolución, mediante correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.*

*Sin detrimento de lo señalado, se informa a la persona recurrente que está en su derecho, si así lo considera oportuno a sus intereses, de requerir la información correspondiente a los **contenidos 1, 2 y 3 incisos a), b), c), d) y e), y 4 incisos a) b), c) y d)**, directamente a la Secretaría de la Función Pública, mediante una nueva solicitud de información.*

*Finalmente, en virtud que en el presente asunto se actualizó la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 148 de la Ley Federal, con fundamento en el último párrafo del citado precepto, se informa a la persona solicitante que la respuesta que dé el sujeto obligado derivada de esta resolución, es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión ante este Instituto.." (sic)*

**VII.** En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, mediante **oficio INSABI-UT-0515-2022**, de fecha 15 de febrero de 2022, emitió su respuesta en los términos siguientes:

**"Ciudad de México, a 15 de febrero de 2022**

**Apreciable solicitante**

*En atención a su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, con número de folio **332459721000187**, mediante el cual requiere se le proporcione lo siguiente:*

**"Modalidad preferente de entrega de información**

*Entrega por Internet en la PNT*

**Descripción clara de la solicitud de información**

**[Se transcribe solicitud de información]**

*En atención a LA RESOLUCIÓN dictada por el Pleno del INAI, es importante señalar lo siguiente:*

**FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL**





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

a) Los órganos internos de control son las unidades administrativas encargadas de prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción, los cuales dependen funcional y jerárquicamente de la **Secretaría de la Función Pública** con fundamento en el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual se transcribe a continuación:

**XII.** Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al titular de dicha Secretaría;

**b) REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Al respecto, el **Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública** establece las atribuciones de los Órganos Internos de Control en su artículo 37, las cuales se transcriben a continuación:

**“Artículo 37.-** Las personas titulares de los Órganos Internos de Control tienen en las Dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o las Entidades en las que sean designados, las mismas facultades que este Reglamento otorga a los titulares de sus áreas, siempre que estas no sean ejercidas en contravención de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades. Asimismo, tienen las facultades siguientes:

I. Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades y por excepción investigar y calificar las faltas administrativas que detecte, así como llevar a cabo las acciones que procedan conforme a dicha Ley;

II. Substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, cuando se trate de faltas administrativas no graves, así como remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se refieran a faltas administrativas graves y por conductas de particulares sancionables conforme a la Ley de Responsabilidades, para su resolución en términos de dicha Ley;

III. Analizar y verificar aleatoriamente las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como la constancia de presentación de declaración fiscal de los servidores públicos y, en caso de no existir anomalías, expedir la certificación correspondiente, la cual se anotará en el Sistema de Evolución Patrimonial o habiéndolas, turnar al área de quejas, denuncias e investigaciones para iniciar la



**2022** Ricardo Flores Magón  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22  
Solicitud de Información: 332459721000187**

*investigación que permita identificar la existencia de presuntas faltas administrativas;*

*IV. Dar seguimiento a las observaciones determinadas en las auditorías o visitas de inspección que practiquen las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría a las Dependencias, las Entidades y los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos en los casos en que así se determine;*

*V. Conocer, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de sanción a proveedores, licitantes o contratistas;*

*VI. Atender y proporcionar la información y documentación que solicite la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y demás Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, que permita dar cumplimiento a las políticas, planes, programas y acciones relacionadas con el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Nacional de Fiscalización;*

*VII. Emitir las resoluciones que procedan respecto de los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos;*

*VIII. Emitir las resoluciones que correspondan respecto de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por los titulares de las áreas de responsabilidades en los procedimientos de inconformidad, intervenciones de oficio y sanciones a personas físicas o morales, previstos en las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;*

*IX. Llevar los procedimientos de conciliación previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los casos en que la persona titular de la Secretaría así lo determine, sin perjuicio de que los mismos podrán ser atraídos mediante acuerdo de la persona titular de la Subsecretaría de Combate a la Corrupción;*

*X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando a la persona titular de la Secretaría, así como expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en los archivos del Órgano Interno de Control;*

*XI. Coadyuvar al funcionamiento del sistema de control interno, evaluación y mejora de la gestión gubernamental; vigilar el cumplimiento de las normas que en esas materias expida la persona titular de la Secretaría, y la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos;*

*XII. Verificar el cumplimiento de las políticas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como los requerimientos de información que, en su caso, soliciten los entes públicos en el marco de dicho Sistema;*







**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

XIII. Programar, ordenar y realizar auditorías, revisiones y visitas de inspección, e informar de su resultado a la persona titular de la Secretaría, así como a los responsables de las unidades administrativas auditadas y a los titulares de las Dependencias y Entidades, así como apoyar, verificar y evaluar las acciones que promuevan la mejora de su gestión.

Las auditorías, revisiones y visitas de inspección a que se refiere esta fracción podrán realizarse por los propios titulares o por conducto de sus respectivas áreas de quejas, denuncias e investigaciones, auditoría interna, de desarrollo y mejora de la gestión pública, o bien, en coordinación con las Unidades Administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización;

XIV. Coordinar la formulación de los proyectos de programas y presupuesto del Órgano Interno de Control correspondiente y proponer las adecuaciones que requiera el correcto ejercicio del presupuesto;

XV. Presentar denuncias por los hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;

XVI. Requerir a las unidades administrativas de las Dependencias o Entidades en las que se encuentren designados, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, incluyendo aquella que las disposiciones jurídicas en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de las faltas administrativas a que se refiere la Ley de Responsabilidades, con la obligación de mantener la misma con reserva o secrecía, conforme a dichas disposiciones, así como brindar la asesoría que les requieran dichos entes públicos en el ámbito de sus competencias;

XVII. Atender y proporcionar la información que les sea requerida por la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de transparencia, acceso a la información y de datos personales que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier causa;

XVIII. Llevar a cabo programas específicos tendentes a verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría;

XIX. Implementar los mecanismos internos que prevengan e inhiban actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

XX. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, según corresponda, en el ámbito de su competencia;

XXI. Coadyuvar en el seguimiento de estrategias para la Ciudadanización de los esquemas de Contraloría Social que determine el Ejecutivo Federal en las Dependencias y Entidades en las que se encuentran designados;







**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

XXII. Admitir y substanciar los recursos de reclamación y dar cuenta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que este emita la resolución correspondiente;

XXIII. Determinar la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, o de imponer sanciones a un servidor público, cuando se advierta que se cumplen los requisitos que establece la Ley de Responsabilidades;

XXIV. Recibir y dar trámite a las impugnaciones presentadas a través del recurso de inconformidad, sobre la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones;

XXV. Vigilar que las Dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o las Entidades en las que sean designados, den cumplimiento a las medidas de austeridad republicana;

XXVI. Atender los exhortos, oficios de colaboración o solicitudes de diligencias requeridas por las Unidades Administrativas de la Secretaría conforme a las instrucciones solicitadas, y

XXVII. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas y aquellas funciones que les encomienden la persona titular de la Secretaría y la persona titular de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control.

Las personas titulares de las Unidades de Responsabilidades tienen las facultades a que se refieren las fracciones I, II, VII, X, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI y XXVII de este artículo.

Las personas titulares de los Órganos Internos de Control y de las Unidades de Responsabilidades en el ejercicio de las facultades que se les confieren en este artículo, atenderán los objetivos, políticas y prioridades que dicte la persona titular de la Secretaría a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control o de las personas titulares de las Subsecretarías. Las personas titulares de las Unidades de Responsabilidades atenderán también el régimen especial aplicable a las empresas productivas del Estado." (sic)

**C) ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR**

Los órganos internos de control no forman parte de la estructura orgánica del instituto, conforme al **Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar**, el cual establece en su título tercero, capítulo I, De la Estructura Orgánica del INSABI lo siguiente:

**"DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSABI**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA ESTRUCTURA BÁSICA**





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

**Artículo Trigésimo primero.** Para el desahogo de los asuntos de su competencia, la Persona Titular de la Dirección General se auxiliará de las unidades administrativas y servidores públicos que a continuación se indican:

**I. Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico**

- a. Coordinación de Abasto;
- b. Coordinación de Distribución y Operación;
- c. Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto, y
- d. Coordinación de Equipamiento Médico y Proyectos Especiales;

**II. Unidad de Coordinación Nacional Médica:**

- a. Coordinación de Reclutamiento y Distribución del Personal de Salud;
- b. Coordinación de Atención a la Salud, y
- c. Coordinación de Formación y Capacitación del Personal de Salud;

**III. Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud:**

- a. Coordinación de Evaluación y Seguimiento de Infraestructura Operativa;
- b. Coordinación de Contratación de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- c. Coordinación de Proyectos y Construcción de Obras, y
- d. Coordinación de Conservación y Mantenimiento de Infraestructura;

**IV. Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas:**

- a. Coordinación Financiamiento;
- b. Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal;
- c. Coordinación de Programación y Presupuesto;
- d. Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, y
- e. Coordinación de Tecnologías de la Información y Comunicación;

**V. Coordinaciones Regionales Centro, Norte, Occidente y Sur;**

**VI. Coordinaciones Estatales:**

- i. Coordinación Estatal en Aguascalientes;
- ii. Coordinación Estatal en Baja California;
- iii. Coordinación Estatal en Baja California Sur;
- iv. Coordinación Estatal en Campeche;
- v. Coordinación Estatal en Ciudad de México;
- vi. Coordinación Estatal en Coahuila de Zaragoza;
- vii. Coordinación Estatal en Colima;
- viii. Coordinación Estatal en Chiapas;
- ix. Coordinación Estatal en Chihuahua;
- x. Coordinación Estatal en Durango;
- xi. Coordinación Estatal en Estado de México;
- xii. Coordinación Estatal en Guanajuato;
- xiii. Coordinación Estatal en Guerrero;
- xiv. Coordinación Estatal en Hidalgo;
- xv. Coordinación Estatal en Jalisco;
- xvi. Coordinación Estatal en Michoacán de Ocampo;







**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

- xvii. Coordinación Estatal en Morelos;
- xviii. Coordinación Estatal en Nayarit;
- xix. Coordinación Estatal en Nuevo León;
- xx. Coordinación Estatal en Oaxaca;
- xxi. Coordinación Estatal en Puebla;
- xxii. Coordinación Estatal en Querétaro;
- xxiii. Coordinación Estatal en Quintana Roo;
- xxiv. Coordinación Estatal en San Luis Potosí;
- xxv. Coordinación Estatal en Sinaloa;
- xxvi. Coordinación Estatal en Sonora;
- xxvii. Coordinación Estatal en Tabasco;
- xxviii. Coordinación Estatal en Tamaulipas;
- xxix. Coordinación Estatal en Tlaxcala;
- xxx. Coordinación Estatal en Veracruz de Ignacio de la Llave;
- xxxi. Coordinación Estatal en Yucatán, y
- xxxii. Coordinación Estatal en Zacatecas;

- VII. Coordinación de Asuntos Jurídicos:
  - VII.A. Jefatura de División de lo Contencioso:
    - a. Dirección de lo Contencioso Administrativo y Laboral, y
    - b. Dirección de Procedimientos Civiles, Penales y Constitucionales;
  - VII.B. Dirección de Asuntos Normativos y Estudios Jurídicos;
  - VII.C. Dirección de Convenios, Acuerdos y Contratos, y
  - VII.D. Dirección de Transparencia y Acceso a la Información.
- VIII. Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación;
- IX. Dirección de Seguimiento Institucional y Control de Acuerdos, y
- X. Dirección de Difusión y Atención Ciudadana." (sic)

Asimismo, se transcribe a continuación el título cuarto, del capítulo único, del **Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar** en donde se especifica sobre los Órganos de Vigilancia, como se enuncia a continuación:

**"Artículo Sexagésimo séptimo.** El órgano de vigilancia del INSABI estará integrado por una Comisaría o Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, en términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes tendrán las facultades a que se refiere dicho ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo Sexagésimo octavo.** El Órgano Interno de Control en el INSABI estará a cargo de un titular, designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en ejercicio de sus facultades se auxiliará de los titulares de las áreas de responsabilidades, de quejas y auditoría, así como demás personal adscrito a dicho órgano, quienes dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública.

Dichos servidores públicos, ejercerán las facultades que tengan atribuidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Responsabilidades





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22  
Solicitud de Información: 332459721000187**

*Administrativas y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

*Las personas servidoras públicas del INSABI prestarán el auxilio que requiera el Órgano Interno de Control para el desempeño de sus atribuciones" (sic).*

**D) OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES, ARTICULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

*Ahora bien, conforme a la misma resolución del Pleno del INAI respecto al recurso que nos ocupa, se señala que de acuerdo al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fracción XVIII, "establece que los sujetos obligados deberán publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia, el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de la sanción y la disposición" (pág. 17 de 23 de la resolución).*

**Al respecto, se informa que dicha fracción XVIII, este sujeto obligado lo reporta y publica a través de Órgano Interno de Control en el instituto, conforme a la Tabla de Aplicabilidad vigente de esta entidad paraestatal.**

**Por lo que, en cumplimiento a lo instruido por el órgano garante**

- a) **Se proporciona la liga electrónica de la fracción XVIII en el SIPOT:**

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

- b) **Se hace entrega de la expresión documental que la sustenta: Formato SIPOT Excel fracción XVIII.**

**VIII.** En fecha 23 de febrero de 2022, se notificó a esta Unidad de transparencia el auto de la misma fecha, emitido por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **mediante el cual da por cumplido** el Recurso de Revisión **RRA 14681/22**.

**IX.** En fecha 09 de marzo de 2022, se notificó a este Instituto de Salud para el Bienestar auto de admisión al Recurso de Revisión **RRA 2867/22**, respecto de la información proporcionada en la etapa de cumplimiento respecto del Recurso de Revisión RRA 14681/21.

**X.** El acto recurrido por el particular fue el siguiente:

**"Razón de la interposición.**

**"ESCRITO DGCR" (sic)**

El anexo consta de copias certificadas de lo actuado dentro del Recurso de Revisión RRA 14681/21, emitidas por el Órgano Garante.







Asunto: Resolución de Inexistencia de Información  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22  
Solicitud de Información: 332459721000187

**XI.** En atención al Recurso de Revisión **RRA 2867/22**, la **Unidad de Transparencia**, en la fase de alegatos se pronunció respecto al acto reclamado en los términos siguientes:

*"Como se desprende de los antecedentes citados, este sujeto obligado dio cabal cumplimiento a la resolución del Pleno del INAI dictada en el Recurso de Revisión RRA 14681/21, en los términos precisados y acorde con lo resuelto en la resolución del órgano garante, l mediante sesión de fecha 26 de enero de 2022*

*En ese tenor, se observa que el motivo de inconformidad del peticionario, lo constituye el auto que determina el cabal cumplimiento de este Sujeto Obligado a lo resuelto por el Pleno de ese Órgano Garante.*

*Al respecto, se hace notar que acorde con dicha resolución, que a la letra dice:*

*"Se suma a lo anterior, el hecho de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XVIII, establece que los sujetos obligados deberán publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición."(sic)*

*Por lo que este sujeto obligado proporcionó la información requerida, misma con la que cuenta dentro del ámbito de su competencia.*

*De lo anterior se aduce que si el peticionario considera que dicha determinación le causaba agravio, lo procedente es impugnar dicha resolución ante el Poder Judicial de la Federación, como lo señala la Resolución del Pleno del INAI, que señala en su resolutivo:*

*"QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante Juicio de Amparo."(sic)*

**XII.** Mediante sesión celebrada en fecha 18 de mayo de 2022, el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite resolución en la que **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto de Salud para el Bienestar **INSABI**, en los siguientes términos:

*"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que realice la búsqueda con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas que resultan competentes, es decir, en las que estén o estuvieron adscritos los superiores jerárquicos de las personas servidoras públicas que pudieron*



**2022 Flores**  
Alcalde de Magón  
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

*haber sido sancionadas del año dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil veintidós, de las expresiones documentales que den cuenta de los siguientes requerimientos: ...”(sic)*

**XIII.** Derivado de la notificación de la resolución de cumplimiento recaída al Recurso de **Revisión RRA 2867/22**, la Unidad de Transparencia del INSABI, mediante **oficios INSABI-UT-1337-2022, INSABI-UT-1338-2022, INSABI-UT-1339-2022, INSABI-UT-1340-2022, INSABI-UT-1341-2022 e INSABI-UT-1342-2022** de fecha 26 de mayo de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo de conocimiento a la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas**, a la **Unidad Nacional de Coordinación de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico**, a la **Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación De Establecimientos de Salud**, a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica (UCNM)**, a la **Coordinación de Asuntos Jurídicos** y a la **Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación**, respectivamente, mismas que en razón de las funciones que realizan, pudieran contar con la información y documentación solicitada.

**XIV.** En respuesta la **Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal** mediante oficio **INSABI-UCNAF-CRHRP-0458-2022** de fecha 26 de mayo de 2022, brindó respuesta a la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas**, en la cual señaló lo siguiente:

*“En atención a su oficio INSABI-UCNAF-CPP-DF-020-2022, recibido en esta Coordinación de Recursos Humanos y Regularización, el 31 de mayo de 2022, mediante el cual hace de conocimiento que a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia que administra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se notificó a esta Unidad de Transparencia la **Resolución de Cumplimiento**, respecto al expediente **RRA 2867/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de Información Pública número 332459721000187, en la que el Pleno del INAI, estimó procedente **REVOCAR** la respuesta formulada, como a continuación se detalla:*

*“**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que realice la búsqueda con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas que resultan competentes, es decir, en las que estén o estuvieron adscritos los superiores jerárquicos de las personas servidoras públicas que pudieron haber sido sancionadas del año dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil veintidós, de las expresiones documentales que den cuenta de los siguientes requerimientos:*

*3) Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, la siguiente información debidamente relacionada:*







**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

- f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.
  - g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable tratándose de personas físicas y servidores públicos.
  - h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa.
  - i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.
  - j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de inicio de la sanción.
  - k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de término o conclusión de la sanción
  - l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, período por el que se sancionó.
- 4.) Versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, con lo siguiente:
- e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves." (Sic)

Al respecto, le informo que la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal (CRHRP), así como las áreas que la conforman, tienen la obligación de ser garantes de transparentar el ejercicio de la Función Pública, observando siempre y en todo momento que prevalezca el principio de máxima publicidad, consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6º Apartado "A" fracción VIII, así como en lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo esa tesitura, en primer término, resulta oportuno mencionar que no se encontró antecedente alguno en archivos de esta Coordinación a mi cargo, referente a la recepción a la Solicitud de Información Pública de origen, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el folio número 332459721000187.

No obstante lo anterior y de conformidad a la revisión y análisis del Expediente RRA 2867/22 del INAI, a efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad y acorde a los solicitado por esa Unidad de Transparencia, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta CRHRP a mi cargo, sin encontrar registro de personas servidoras públicas que pudieron haber sido sancionadas al 15 de febrero del año en curso, lo cual puede ser verificado, conforme a lo publicado en la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

Información Pública dentro del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Finalmente, es menester resaltar que esta Coordinación, en todo momento se ha conducido con apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando con ello el principio de Máxima Publicidad, favoreciendo la prerrogativa que tienen los ciudadanos del Acceso de la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”(sic)

**XV. En respuesta la Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación mediante oficio INSABI-CAEE-00125-2022, de fecha 27 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:**

“En atención al Oficio No. INSABI-UT-1742-2022, de fecha 26 de mayo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento la **Resolución de Cumplimiento**, respecto al expediente **RRA 2867/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información con número de folio **332459721000187**, en la que el Pleno del INAI, estimó procedente **REVOCAR** la respuesta formulada por el Instituto de Salud para el Bienestar, instruyendo a:

“**CUARTA.** Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que realice la búsqueda con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas que resultan competentes, es decir, en las que estén o estuvieron adscritos los superiores jerárquicos de las personas servidoras públicas que pudieron haber sido sancionadas del año dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil veintidós, de las expresiones documentales que den cuenta de los siguientes requerimientos:

3) Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, la siguiente información debidamente relacionada:

f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.

g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable tratándose de personas físicas y servidores públicos.

h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa.

i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.

j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de inicio de la sanción.

k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de término o conclusión de la sanción







**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

*I. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, período por el que se sancionó.*

*4) Versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, con lo siguiente:*

*e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.*

*Si dentro de la documentación se encontrara información que actualizara la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá de clasificarla y actuar conforme a los procedimientos establecidos en dicha Ley y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en los artículos 102, 108, 118 y 140 de dicho ordenamiento legal.*

*En caso de que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá de informarle a la parte recurrente de manera fundada y motivada las razones por las cuales no obra en sus archivos la información." (sic)*

*Al respecto, de conformidad a las atribuciones establecidas en el Artículo Sexagésimo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar y derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación, se informa lo siguiente:*

*Desde la creación del Instituto de Salud para el Bienestar en el año 2020 al quince de febrero de dos mil veintidós, quien suscribe ha sido único Titular de la Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación, y no existe registro alguno en que el Órgano Interno de Control del INSABI hubiese hecho del conocimiento sobre personas servidoras públicas sancionadas y/o presuntas responsables por faltas administrativas graves o no graves adscritas a esta unidad administrativa.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo."(sic)*

**XVI.** En respuesta la **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, mediante oficio **INSABI-CAJ-3207-2022** de fecha 27 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:

*"Me refiero al oficio número **INSABI-UT-1737-2022** en el que hace del conocimiento que a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia que administra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se notificó la **Resolución de Cumplimiento**, respecto al expediente **RRA 2867/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número **332459721000187**, en la que el Pleno del INAI, estimó procedente **REVOCAR** la respuesta emitida en cumplimiento a la determinación del*





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22  
Solicitud de Información: 332459721000187

diverso recurso de Revisión RRA 14681/21, del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e instruirle a efecto de que:

**"CUARTA.** Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que realice la búsqueda con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas que resultan competentes, es decir, en las que estén o estuvieron adscritos los superiores jerárquicos de las personas servidoras públicas que pudieron haber sido sancionadas del año dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil veintidós, de las expresiones documentales que den cuenta de los siguientes requerimientos:

3) Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, la siguiente información debidamente relacionada:

f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.

g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable tratándose de personas físicas y servidores públicos.

h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa.

i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.

j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de inicio de la sanción.

k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de término o conclusión de la sanción

l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, período por el que se sancionó.

4) Versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, con lo siguiente:

e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.

Si dentro de la documentación se encontrara información que actualizara la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá de clasificarla y actuar conforme a los procedimientos establecidos en dicha Ley y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en los artículos 102, 108, 118 y 140 de dicho ordenamiento legal.







**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

*En caso de que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá de informarle a la parte recurrente de manera fundada y motivada las razones por las cuales no obra en sus archivos la información..." (sic)*

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, así como Quincuagésimo quinto del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, me permito informarle que esta Coordinación de Asuntos Jurídicos no tiene dentro de sus funciones la de instrumentar procedimientos de responsabilidad administrativa en cualquiera de sus etapas, motivo por el cual, no cuenta con la información requerida por el peticionario y, en consecuencia, en acatamiento a la Resolución del Órgano Garante, procede declarar la inexistencia de la información solicitada, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, **se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto confirme dicha declaratoria de inexistencia.***

*Sin otro particular, sirva el presente para enviarle un cordial saludo."(sic)*

**XVII.** En respuesta la **Unidad de Coordinación Nacional Médica**, mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha 31 de mayo de 2022, señaló lo siguiente

*"Indalecio Vladimir Mojica Peña en mi carácter de ENLACE de la Unidad de Coordinación Nacional Médica para la atención de las solicitudes de información por esta Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), me refiero a su Oficio no. INSABI-UT-1740-2022, relacionado con el recurso de revisión administrativa no. RRA 2867/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información con número de folio 332459721000187, mediante la cual se requiere se proporcione la información y documentación siguiente:*

*"**CUARTA.** Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que realice la búsqueda con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas que resultan competentes, es decir, en las que estén o estuvieron adscritos los superiores jerárquicos de las personas servidoras públicas que pudieron haber sido sancionadas del año dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil veintidós, de las expresiones documentales que den cuenta de los siguientes requerimientos:*

*3) Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, la siguiente información debidamente relacionada:*

*f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.*







**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

- g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable tratándose de personas físicas y servidores públicos.
- h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa.
- i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.
- j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de inicio de la sanción.
- k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de término o conclusión de la sanción.
- l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, período por el que se sancionó.

4) Versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, con lo siguiente:

- e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.

Si dentro de la documentación se encontrara información que actualizara la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá de clasificarla y actuar conforme a los procedimientos establecidos en dicha Ley y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en los artículos 102, 108, 118 y 140 de dicho ordenamiento legal.

En caso de que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá de informarle a la parte recurrente de manera fundada y motivada las razones por las cuales no obra en sus archivos la información.." (sic)

Cabe señalar que el acto reclamado hecho valer por la recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa consiste en:

"Se solicita se realice una búsqueda de la información debido a que hay indicios de que la institución podría contar con información al respecto ya que en comunicados emitidos por la dependencia se dan indicios de ello como se muestra en los siguientes links: [https://www.gob.mx/insabi/es/articulos/insabi-garantiza-gratuidad-en-los-servicios-de-salud-ferreraguilar?](https://www.gob.mx/insabi/es/articulos/insabi-garantiza-gratuidad-en-los-servicios-de-salud-ferreraguilar)

idiom=es<http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202004/181B>"(sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, así como de Artículo Trigésimo octavo del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, me permito informarle que esta Coordinación Nacional Médica no tiene dentro de sus funciones y atribuciones la de instrumentar procedimientos de responsabilidad administrativa en cualquiera de sus etapas, motivo por el cual, no cuenta con la información requerida por el peticionario.







**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

*Sin otro particular, le envío un cordial saludo."(sic)*

**XVIII.** En respuesta la **Unidad Nacional de Coordinación de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico** mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha 31 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:

*"Hago referencia a su oficio INSABI-UT-1738-2022, de fecha 26 de mayo del año en curso, en que refiere la solicitud de información con número de folio: 332459721000187 y al Recurso de revisión RRA 2867/22, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual se requiere proporcione la siguiente información y documentación:*

**ANEXO**

*"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que realice la búsqueda con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas que resultan competentes, es decir, en las que estén o estuvieron adscritos los superiores jerárquicos de las personas servidoras públicas que pudieron haber sido sancionadas del año dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil veintidós, de las expresiones documentales que den cuenta de los siguientes requerimientos:*

*3) Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, la siguiente información debidamente relacionada:*

- f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.*
- g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable tratándose de personas físicas y servidores públicos.*
- h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa.*
- i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.*
- j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de inicio de la sanción.*
- k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de término o conclusión de la sanción*
- l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, período por el que se sancionó*

*4) Versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, con lo siguiente:*

*e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.*

*Si dentro de la documentación se encontrara información que actualizara la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá de clasificarla y actuar conforme a los procedimientos establecidos en dicha Ley y*



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón  
PRELUDIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en los artículos 102, 108, 118 y 140 de dicho ordenamiento legal.

En caso de que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá de informarle a la parte recurrente de manera fundada y motivada las razones por las cuales no obra en sus archivos la información.." (sic)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, así como de artículo Trigésimo Tercero del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, me permito informarle que esta Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico no tiene dentro de sus funciones y atribuciones la de instrumentar procedimientos de responsabilidad administrativa en cualquiera de sus

etapas, motivo por el cual, no cuenta con la información requerida por el peticionario.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo."(sic)

**XIX.** En respuesta la **Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación De Establecimientos de Salud** mediante oficio **INSABI-UCNIRES-266-2022** de fecha 02 de junio de 2022, señaló lo siguiente:

"Me refiero al oficio número . **INSABI-UT-1739-2022** de fecha 26 de marzo del presente año, mediante al cual informa que a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia que administra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se notificó a esa Unidad de Transparencia la Resolución de Cumplimiento, referente al expediente **RRA 2867/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número **332459721000187**, en la que el Pleno del INAI, estimó procedente **REVOCA** la respuesta formulada del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública e instruirle a efecto de que:

"**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157. fracción 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que realice la búsqueda con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas que resultan competentes, es decir, en las que estén o estuvieron adscritos los superiores jerárquicos de las personas servidoras públicas que pudieron haber sido sancionadas del año dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil veintidós, de las expresiones documentales que den cuenta de los siguientes requerimientos:

3) Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, la siguiente información debidamente relacionada:







Asunto: Resolución de Inexistencia de Información  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22  
Solicitud de Información: 332459721000187

- f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.
- g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable tratándose de personas físicas y servidores públicos.
- h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa.
- i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.
- j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de inicio de la sanción.
- k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de término o conclusión de la sanción
- l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, período por el que se sancionó.

4) Versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, con lo siguiente:

- e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.

Si dentro de la documentación se encontrara información que actualizara la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá de clasificar/a y actuar conforme a los procedimientos establecidos en dicha Ley y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en los artículos 102, 108, 118 y 140 de dicho ordenamiento legal.

En caso de que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá de informarle a la parte recurrente de manera fundada y motivada las razones por las cuales no obra en sus archivos la información .. "(sic)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, así como del artículo Quincuagésimo Segundo del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, me permito informarle que esta Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación de Establecimientos de Salud no tiene dentro de sus funciones y atribuciones la de instrumentar procedimientos de responsabilidad administrativa en cualquiera de sus etapas, motivo por el cual, no cuenta con la información requerida por el peticionario.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un atento y cordial saludo. "(sic)

**XX.** En respuesta la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas** mediante oficio **INSABI-UCNAF-CPP-DF-022-2022** de fecha 02 de junio de 2022, señaló lo siguiente:







**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

*“En atención al oficio INSABI-UT-1702-2022, mediante el cual se notifica la Resolución de Cumplimiento, respecto al expediente RRA 2867/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número 332459721000187,, en la que el Pleno del INAI, estimó procedente MODIFICAR la respuesta formulada del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e instruirle a efecto de que:*

*“CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que realice la búsqueda con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas que resultan competentes, es decir, en las que estén o estuvieron adscritos los superiores jerárquicos de las personas servidoras públicas que pudieron haber sido sancionadas del año dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil veintidós, de las expresiones documentales que den cuenta de los siguientes requerimientos:*

*3) Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, la siguiente información debidamente relacionada:*

- f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.*
- g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable tratándose de personas físicas y servidores públicos.*
- h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa.*
- i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.*
- j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de inicio de la sanción.*
- k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de término o conclusión de la sanción*
- l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, período por el que se sancionó.*

*4) Versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, con lo siguiente:*

*e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.*

*Si dentro de la documentación se encontrara información que actualizara la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá de clasificarla y actuar conforme a los procedimientos establecidos en dicha Ley y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en los artículos 102, 108, 118 y 140 de dicho ordenamiento legal.*

*En caso de que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá de informarle a la parte recurrente de manera fundada y motivada las razones por las cuales no obra en sus archivos la información..” (sic)*







**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

*En ese sentido, esta Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y a la Información Pública; así como el II fracción IV, 130, 131, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y a lo establecido en el Procedimiento para garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar; brinda atención a la solicitud del peticionario en los siguientes términos:*

*Después de realizar una búsqueda exhaustiva, ésta Unidad de **Coordinación Nacional de Administración y Finanzas**, se remite la información que obra en la **Coordinación de Recursos Humanos y Regulación de Personal Adscrita a la misma**, por lo que derivado de lo **manifestado por esa Coordinación se solicita atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, se declare formalmente la inexistencia de la información requerida por el solicitante.***

*in otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, los preceptos citados de la LGTAIP prevén lo siguiente:

*"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*...*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

*..."*

*"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*...*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*..."*

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

*"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

*...*







Asunto: Resolución de Inexistencia de Información  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22  
Solicitud de Información: 332459721000187

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;  
..."

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:  
..."

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
..."

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia del INSABI turnó la solicitud de acceso a la información pública a la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas**, a la **Unidad Nacional de Coordinación de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico**, a la **Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación De Establecimientos de Salud**, a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica (UCNM)**, a la **Coordinación de Asuntos Jurídicos** y a la **Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación**, áreas administrativas que pudieran contar con información relacionada con la solicitud que nos ocupa, por lo que se cumplió con la búsqueda exhaustiva de la información.

**TERCERO.** La **Coordinación de Asuntos Jurídicos** y la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas** manifestaron la inexistencia de la información en sus archivos, misma que se describe en los Antecedentes **XVI** y **XX** respectivamente de esta resolución:

En respuesta la **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, mediante oficio **INSABI-CAJ-3207-2022** de fecha 27 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:

"Me refiero al oficio número **INSABI-UT-1737-2022** en el que hace del conocimiento que a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia que administra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se notificó la **Resolución de Cumplimiento**, respecto al expediente **RRA 2867/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número **332459721000187**, en la que el Pleno del INAI, estimó procedente **REVOCAR** la respuesta emitida en cumplimiento a la determinación del diverso recurso de Revisión RRA 14681/21, del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e instruirle a efecto de que:

"**CUARTA. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que realice la búsqueda con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas que resultan competentes, es decir, en las que estén o estuvieron adscritos los superiores jerárquicos de las personas servidoras públicas que pudieron haber sido sancionadas del año dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil



**2022** Ricardo Flores  
Gobernador de Magón  
PRESIDENTE DE LA REVOLUCIÓN MAGÓNICA





**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

veintidós, de las expresiones documentales que den cuenta de los siguientes requerimientos:

3) Conforme a cada expediente administrativo, preciado en el número anterior, la siguiente información debidamente relacionada:

f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.

g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable tratándose de personas físicas y servidores públicos.

h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa.

i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.

j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de inicio de la sanción.

k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de término o conclusión de la sanción

l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, período por el que se sancionó.

4) Versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, con lo siguiente:

e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.

Si dentro de la documentación se encontrara información que actualizara la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá de clasificarla y actuar conforme a los procedimientos establecidos en dicha Ley y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en los artículos 102, 108, 118 y 140 de dicho ordenamiento legal.

En caso de que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá de informarle a la parte recurrente de manera fundada y motivada las razones por las cuales no obra en sus archivos la información..." (sic)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, así como Quincuagésimo quinto del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, me permito informarle



**2022** Ricardo Flores  
Gobernador de Magón  
PROSECUTOR GENERAL DE LA REVOLUCIÓN MAGÓNENSE



**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

que esta Coordinación de Asuntos Jurídicos no tiene dentro de sus funciones la de instrumentar procedimientos de responsabilidad administrativa en cualquiera de sus etapas, motivo por el cual, no cuenta con la información requerida por el peticionario y, en consecuencia, en acatamiento a la Resolución del Órgano Garante, procede declarar la inexistencia de la información solicitada, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, **se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto confirme dicha declaratoria de inexistencia.**

Sin otro particular, sirva el presente para enviarle un cordial saludo."(sic)

En respuesta la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas** mediante oficio **INSABI-UCNAF-CPP-DF-022-2022** de fecha 02 de junio de 2022, señaló lo siguiente:

"En atención al oficio INSABI-UT-1702-2022, mediante el cual se notifica la Resolución de Cumplimiento, respecto al expediente RRA 2867/22, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número 332459721000187, en la que el Pleno del INAI, estimó procedente MODIFICAR la respuesta formulada del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e instruirle a efecto de que:

"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que realice la búsqueda con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas que resultan competentes, es decir, en las que estén o estuvieron adscritos los superiores jerárquicos de las personas servidoras públicas que pudieron haber sido sancionadas del año dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil veintidós, de las expresiones documentales que den cuenta de los siguientes requerimientos:

3) Conforme a cada expediente administrativo, precitados en el número anterior, la siguiente información debidamente relacionada:

- f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.
- g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable tratándose de personas físicas y servidores públicos.
- h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa.
- i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.
- j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de inicio de la sanción.
- k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de término o conclusión de la sanción
- l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, período por el que se sancionó.

4) Versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, con lo siguiente:







**Asunto: Resolución de Inexistencia de Información**  
**Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22**  
**Solicitud de Información: 332459721000187**

*e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves.*

*Si dentro de la documentación se encontrara información que actualizara la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá de clasificarla y actuar conforme a los procedimientos establecidos en dicha Ley y emitir, a través de su Comité de Transparencia la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo previsto en los artículos 102, 108, 118 y 140 de dicho ordenamiento legal.*

*En caso de que el resultado de la búsqueda exhaustiva sea la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá de informarle a la parte recurrente de manera fundada y motivada las razones por las cuales no obra en sus archivos la información.." (sic)*

*En ese sentido, esta Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y a la Información Pública; así como el 11 fracción IV, 130, 131, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y a lo establecido en el Procedimiento para garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar; brinda atención a la solicitud del peticionario en los siguientes términos:*

*Después de realizar una búsqueda exhaustiva, ésta Unidad de **Coordinación Nacional de Administración y Finanzas**, se remite la información que obra en la **Coordinación de Recursos Humanos y Regulación de Personal Adscrita a la misma**, por lo que derivado de lo manifestado por esa Coordinación **se solicita atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia** de este Instituto, **se declare formalmente la inexistencia** de la información requerida por el solicitante.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."(sic)*

Es de reiterarse que la Unidad de Transparencia turnó, atendiendo a la naturaleza de la información que se solicitó y considerando las atribuciones establecidas en el **Estatuto Orgánico del INSABI**, turnó la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa a la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas**, a la **Unidad Nacional de Coordinación de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico**, a la **Unidad de Coordinación Nacional de Infraestructura y Rehabilitación De Establecimientos de Salud**, a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica (UCNM)**, a la **Coordinación de Asuntos Jurídicos** y a la **Coordinación de Análisis Estratégico y Evaluación** que, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, pudieran contar con la información y documentación solicitada.

Es decir, se activaron los mecanismos necesarios para lograr una búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con anterioridad, no logrando localizar la información descrita, por lo que este Comité de Transparencia, analizada la congruencia de las respuestas y tomando en consideración el ámbito de







Asunto: Resolución de Inexistencia de Información  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22  
Solicitud de Información: 332459721000187

competencia del INSABI, **confirma la inexistencia** de la misma, en términos del artículo 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP, en relación con los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

Robustece lo expuesto, el **criterio 04/19** emitido por el Pleno del (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAJ), que a la letra señala:

*"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."*

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones que se señalan en los considerando Segundo y Tercero de la presente resolución, se confirma la **inexistencia de la información** solicitada por el particular, invocada por las unidades administrativas citadas en el antecedente **XVI** y **XX**.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad paraestatal.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, la presente resolución y al órgano garante.

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan.

La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI.





Asunto: Resolución de Inexistencia de Información  
Cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 2867/22  
Solicitud de Información: 332459721000187

**LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA**  
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO**  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR

**MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGÁEZ**  
COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES  
Y SERVICIOS GENERALES

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-INSABI-058-2022**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **07 DE JUNIO DE 2022**.

